



RESOLUCIÓN ASFI/
La Paz, 28 AGO. 2015

681 /2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Reglamento de Clausura de Locales que Realizan Actividades de Intermediación Financiera Ilegal, aprobado mediante Resolución ASFI N° 205/2010 de 22 de marzo de 2010, el Reglamento para la Suspensión y Clausura de Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento aprobado por la Resolución ASFI N° 429/2014 de 20 de junio de 2014, el Informe ASFI/DNP/R-138217/2015 de 25 de agosto de 2015, referido al proyecto de **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES FINANCIEROS ILEGALES O NO AUTORIZADAS** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: *“Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley”.*

Que, el párrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: *“Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.”*, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el párrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros promulgada el 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.



Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la citada Ley, establece que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, en el marco de la política financiera prevista en la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *“La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo”*.

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 486 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que:

“I. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá realizar masivamente y en forma habitual en el territorio nacional, actividades propias de las entidades financieras normadas por la presente Ley, incluidos los actos de comercio tipificados por los Numerales 4, 5, 8 salvo el cambio de moneda, 12 y 20 del Artículo 6 del Código de Comercio, sin previa autorización de constitución y funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, con las formalidades establecidas en la presente Ley. La normativa que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI emita al efecto establecerá los criterios técnicos y legales para determinar el carácter masivo y habitual de estas actividades.

II. Las operaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pueda determinar el órgano competente para quienes realicen dichas operaciones”.

Que, el Artículo 487 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros determina que las personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos y formalidades relativas a la organización y funcionamiento de las entidades financieras previstas en la citada Ley, se encuentran prohibidas de efectuar avisos, publicaciones y poner en



circulación papeles, escritos, impresos, o utilizar medios audiovisuales, dispositivos móviles y sitios virtuales, o recurrir a cualquier otro medio físico o electrónico de alcance masivo, a través de los cuales difunda información que induzca a suponer que cuenta con autorización para realizar en el país las actividades reservadas por dicha Ley para las entidades financieras. Asimismo, establece que ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar en su nombre o razón social, términos que puedan inducir al público a confundirla con las entidades financieras legalmente autorizadas.

Que, la citada Ley en su Artículo 488 establece que: *“La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI de oficio o a denuncia pública presentada ante ella, se encuentra facultada y legitimada para ordenar la suspensión inmediata de actividades de intermediación financiera o de servicios financieros complementarios efectuadas por personas naturales o jurídicas no autorizadas que infrinjan las prohibiciones del Artículo 486 y del Artículo 487 de la presente Ley. De ser necesario podrá disponer la clausura preventiva y definitiva de las oficinas y locales donde se realicen tales actividades, con la facultad de requerir directamente el apoyo de la fuerza pública, elevando antecedentes al Ministerio Público para el enjuiciamiento de sus personeros o representantes legales y de quienes promovieren o incitaren a la comisión de actividades financieras ilegales. El proceso operativo se regirá por la normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI”.*

Que, en el marco de lo establecido en los parágrafos I y II del Artículo 489 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero puede examinar cualquier información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, puede requerir los antecedentes que juzgue necesarios para informarse acerca de los asuntos del negocio o empresa que realice actividades de intermediación financiera o servicios financieros complementarios sin la debida autorización, encontrándose el propietario, representante legal, apoderado o administrador, obligado a proporcionar toda la información y documentación que se requiera.

CONSIDERANDO:

Que, en razón a que el “Reglamento de Clausura de Locales que realizan actividades de Intermediación Financiera Ilegal”, aprobado mediante Resolución ASFI N° 205/2010 de 22 de marzo de 2010, no está enmarcado en lo establecido por el Título VIII de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde dejarlo sin efecto.

Que, debido a que el “Reglamento para la Suspensión y Clausura de Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento”, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 9° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, considera únicamente a las Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento, es pertinente el reemplazo de éste, por el **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS ILEGALES O NO AUTORIZADAS.**

FCAC/AGLR/AC/MMV

Pág. 3 de 5



Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 486 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero incorporar en la normativa los criterios técnicos y legales para establecer el carácter masivo y habitual de las actividades propias de las entidades financieras normadas por la citada Ley.

Que, en conformidad a lo determinado por el Artículo 487 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, es pertinente que la reglamentación incluya lineamientos sobre la prohibición de realizar publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras enmarcadas a dicha Ley.

Que, en sujeción a lo estipulado en el Artículo 488 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero normar el proceso operativo que se debe realizar a efecto de ordenar la suspensión inmediata de actividades de intermediación financiera o de servicios financieros complementarios, efectuadas por personas naturales o jurídicas no autorizadas que infrinjan las prohibiciones del Artículo 486 y del Artículo 487 de la mencionada Ley, incluyendo la clausura preventiva y definitiva de las oficinas, locales y/o establecimientos donde se realicen tales actividades.

Que, en el marco de las facultades de inspección determinadas por el Artículo 489 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, es pertinente que el Reglamento contenga lineamientos sobre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en cuanto a examinar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Que, en función a que el Artículo 491 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros incorpora en el Artículo 363 quater del Código Penal a los delitos financieros, entre otros, el delito de "*Intermediación Financiera sin Autorización o Licencia*", la normativa debe incluir lineamientos para la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sobre el proceso penal, cuando se determine la existencia de actividades financieras ilegales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-138217/2015 de 25 de agosto de 2015, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar la incorporación del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES FINANCIERAS ILEGALES O NO AUTORIZADAS** a ser incorporado en el Capítulo I, Título I, Libro 9° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

FCAC/AGL/RAC/MMV

Pág. 4 de 5



POR TANTO:

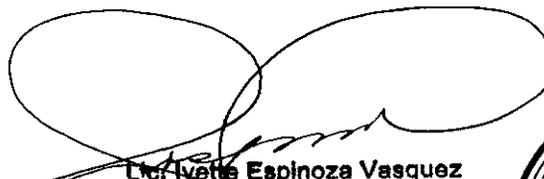
La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexas y relacionadas.

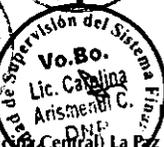
RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia el **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES FINANCIERAS ILEGALES O NO AUTORIZADAS**, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 9° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, el cual reemplaza al Reglamento para la Suspensión y Clausura de Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el Reglamento de Clausura de Locales que realizan Actividades de Intermediación Financiera Ilegal, aprobado mediante Resolución ASFI N° 205/2010 de 22 de marzo de 2010.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Ivette Espinoza Vasquez
 DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
 Autoridad de Supervisión
 del Sistema Financiero



FCAC/AGL/RAC/MMW

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES FINANCIERAS ILEGALES O NO AUTORIZADAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer lineamientos para el control de las actividades financieras ilegales o no autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, que por cuenta propia o ajena, de forma directa o indirecta, realice actividades propias de las entidades de intermediación financiera, de las empresas de servicios financieros complementarios y/o publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras, en el marco de lo establecido en el Título VIII de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, sin previa autorización de ASFI.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

- a) **Actividad de intermediación financiera:** Es la actividad habitual de captar recursos, bajo cualquier modalidad, para su colocación conjunta con el capital de la entidad financiera, en forma de créditos e inversiones propias del giro.
- b) **Actividad financiera ilegal o no autorizada:** Actividad efectuada por personas naturales o jurídicas, que sin previa autorización de ASFI realizan con carácter masivo y habitual actos propios de las entidades de intermediación financiera y/o de servicios financieros complementarios, así como la difusión de publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras conforme lo establecido por la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- c) **Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento:** Es la persona natural o jurídica que bajo la denominación de Casa de Cambio realiza operaciones de cambio de moneda u otros servicios de pago, de manera habitual y/o masiva, sin contar con la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- d) **Clausura preventiva y definitiva:** Es el cierre de la oficina, local y/o establecimiento, que efectúa ASFI con el objeto de prevenir que se continúe realizando la prestación de la actividad financiera ilegal o no autorizada, conllevando el mismo un carácter definitivo e inmediato.
- e) **Oficina, local o establecimiento:** Es el espacio físico o dependencia donde se realizan actividades financieras ilegales o sin autorización de ASFI.
- f) **Orden de suspensión:** Es la instrucción emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero conminando a la persona natural o jurídica, al cese inmediato de las actividades financieras ilegales o no autorizadas.
- g) **Publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras:** Son los avisos, publicaciones, circulación de papeles, escritos, impresos, medios audiovisuales, dispositivos móviles, sitios web o cualquier otro medio físico o electrónico de alcance

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

masivo, a través de los cuales se difunde información que induzca a suponer que se cuenta con autorización de ASFI para realizar en el país las actividades reservadas para las entidades financieras por la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

De igual forma, la utilización en el nombre o razón social de cualquier persona natural o jurídica, de términos que puedan inducir al público a la confusión con las entidades financieras legalmente autorizadas.

- h) Propietario, representante, administrador o encargado:** Es la persona natural que bajo cualquier título o denominación se encuentre a cargo o atendiendo la oficina, local o establecimiento, donde realicen actividades financieras ilegales o sin autorización de ASFI.
- i) Servicio financiero complementario:** Es el servicio prestado por las empresas de servicios financieros complementarios especializadas de giro exclusivo que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, según el tipo de empresa, consistentes en: arrendamiento financiero, factoraje, almacenaje, guarda y conservación transitoria de bienes o mercaderías ajenas, compensación y liquidación, administración y suministro de información de riesgo de crédito y operativo, transporte de dinero y valores, administración de tarjetas electrónicas, cambio de monedas, giros y remesas y servicios financieros a través de dispositivos móviles y otros que ASFI pueda identificar e incorporar al ámbito de la regulación y supervisión.

Artículo 4° - (Criterios para la determinación del carácter masivo y habitual) En el marco de lo establecido en el Artículo 486 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, a continuación se señalan los criterios para determinar el carácter habitual y masivo, de las actividades financieras ilegales o no autorizadas:

Criterios para la determinación del carácter Habitual y Masivo de las Actividades Financieras Ilegales o No Autorizadas(*)		
Por la Ocurrencia de la Actividad	Semanalmente	Una vez
	Mensualmente	Superior a tres (3) veces
	Trimestralmente	Superior a siete (7) veces
	Semestralmente	Superior a once (11) veces
	Anualmente	Superior a veinte (20) veces
Por los Ingresos Brutos Devengados de la Actividad (Expresados en UFV)	Mensualmente	Superior a seis mil (6,000)
	Trimestralmente	Superior a doce mil (12,000)
	Semestralmente	Igual o Superior a dieciocho mil (18,000)
	Anualmente	Igual o Superior a treinta y un mil quinientos (31,500)

**Nota: Los criterios antes expuestos son independientes, vale decir, que no será necesaria la concurrencia conjunta del criterio por la ocurrencia de la actividad y del criterio por los ingresos brutos devengados de la actividad, a efecto de determinar el carácter masivo y habitual*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 2: SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES FINANCIERAS ILEGALES O NO AUTORIZADAS

Artículo 1° - (Conocimiento de la actividad financiera ilegal o no autorizada) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) tomará conocimiento de las actividades financieras ilegales o no autorizadas considerando lo siguiente:

- a) **De oficio:** Cuando ASFI decida impulsar el proceso para la suspensión de actividades financieras ilegales o no autorizadas.
- b) **A denuncia pública:** Cuando una persona natural o jurídica identificada (nombre y apellidos del denunciante o en su caso del representante, cédula de identidad o poder de representación, domicilio e información de contacto), presente una denuncia pública ante ASFI, por medio escrito, con las circunstancias de los hechos y motivos, lugar y fecha, firma del denunciante y presentando toda prueba a la que pueda tener acceso, respecto a actividades financieras ilegales o no autorizadas.

Artículo 2° - (Facultad de inspección) ASFI en el ejercicio de las facultades señaladas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, puede examinar, por los medios que considere pertinentes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia y en general cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, lo cual coadyuvará en la elaboración del informe respectivo que se encontrará debidamente documentado.

ASFI puede requerir todos los antecedentes que juzgue necesarios para informarse acerca de la situación legal, financiera, recursos, administración o gestión, actuación de sus personeros, grado de seguridad y prudencia con que se realizan sus inversiones y en general de cualquier otro asunto del negocio o empresa que realice actividades de intermediación financiera o servicios financieros complementarios, sin la debida autorización, que en su opinión deba esclarecerse. Podrá también recabar el testimonio de terceros y solicitarles la exhibición de registros y documentos.

En el marco de lo establecido en el Artículo 489 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el propietario, representante legal, apoderado, administrador y/o encargado de la oficina, local o establecimiento está obligado a proporcionar toda la información y documentación que requiera el personal de ASFI y a brindar las facilidades para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 3° - (Orden de Suspensión) ASFI emitirá una Orden de Suspensión, cuando el informe determine actividades financieras ilegales o no autorizadas.

ASFI con la Orden de Suspensión conminará a la suspensión inmediata de las actividades financieras ilegales o no autorizadas.

Adicionalmente, en caso de publicidad no autorizada, ASFI instruirá la prohibición y el retiro de avisos, publicaciones, circulación de papeles, escritos, impresos, medios audiovisuales, dispositivos móviles, sitios web o cualquier otro medio físico o electrónico de alcance masivo, a través de los cuales se difunda información no autorizada, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 487 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 4° - (Notificación de la Orden de Suspensión) ASFI notificará la Orden de Suspensión al propietario, representante legal o apoderado, administrador o encargado que se encuentre en la oficina, local o establecimiento donde se realicen las actividades financieras ilegales o no autorizadas.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

El procedimiento de notificación de la Orden de Suspensión estará sujeto al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y reglamentación específica.

Artículo 5° - (Efectos de la Orden de Suspensión) Con la Orden de Suspensión, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades financieras ilegales o no autorizadas, no pueden prestar actividades propias de las entidades de intermediación financiera y empresas de servicios financieros complementarios que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, tampoco se puede realizar publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras por la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 3: CLAUSURA DE OFICINAS, LOCALES Y/O ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1° - (Clausura preventiva y definitiva) Con la notificación de la Orden de Suspensión y de ser necesario, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) procederá a la clausura preventiva y definitiva de las oficinas, locales y/o establecimientos donde se llevaron a cabo las actividades financieras ilegales o no autorizadas, cumpliendo mínimamente los siguientes aspectos:

- a) ASFI puede requerir directamente el apoyo de la fuerza pública;
- b) Elaborar el Acta de clausura, conforme lo determinado en el Artículo 3° de la presente Sección;
- c) Se debe comunicar y establecer en el Acta de clausura que las personas naturales o jurídicas no autorizadas no pueden prestar actividades financieras ilegales o no autorizadas por ASFI;
- d) Se efectúa el precintado de las oficinas, locales y/o establecimientos;
- e) Otros actos conducentes con el objeto de la clausura;
- f) Comunicación de la clausura de las oficinas, locales y/o establecimientos al Servicio de Impuestos Nacionales, Gobierno Autónomo Municipal, Concesionaria de Registro de Comercio y a aquellas Autoridades Competentes que ASFI estime necesario.

Artículo 2° - (Tratamiento y clausura preventiva y definitiva de la Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento) La “Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento”, podrá dentro de los diez (10) días hábiles computables a partir de la notificación de la Orden de Suspensión, informar a ASFI mediante carta, su intención de ingresar al proceso de normalización establecido en la Sección 6 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, siendo atribución de ASFI determinar los plazos para la presentación de la documentación.

En caso de que la “Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento” no comunique su intención de ingresar al proceso de normalización dentro del plazo antes señalado y de continuar el incumplimiento de la Orden de Suspensión emitida por ASFI, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero emitirá Resolución Administrativa resolviendo la Clausura Preventiva de la “Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento” por quince (15) días calendario y procederá en conformidad a lo señalado en los incisos a) al e) del Artículo 1° de la presente Sección.

La “Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento” con Clausura Preventiva, podrá solicitar a ASFI su ingreso al proceso de normalización establecido en la Sección 6 del Reglamento para Casas de Cambio contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, sin embargo, este hecho no suspenderá la Clausura Preventiva dispuesta en la Resolución Administrativa que la determina.

ASFI para el caso de la “Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento” con Clausura Preventiva que no haya manifestado su voluntad de ingresar al proceso de normalización establecido en la Sección 6 del Reglamento antes señalado, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la emisión del Acta de Clausura Preventiva, emitirá

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Resolución Administrativa resolviendo la Clausura Definitiva y procederá en conformidad a lo señalado en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 3° - (Acta de clausura) ASFI, al momento de efectuar la clausura preventiva y definitiva levantará el Acta de clausura, cuyo contenido debe contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Nombres y apellidos de las personas presentes;
- b) Información del propietario, representante legal, apoderado, administrador, y/o encargado (nombres y apellidos, cédula de identidad o poder de representación, domicilio y generales de Ley);
- c) Relación circunstancial de los hechos que motivaron la Orden de Suspensión y la clausura;
- d) Constancia de la determinación de ASFI de la clausura;
- e) Señalamiento de la presencia del testigo de actuación, precisando su nombre y apellido, cédula de identidad, domicilio y generales de Ley;
- f) Constancia del precintado de la oficina, local y/o establecimiento;
- g) Lugar, fecha y hora;
- h) Firmas y nombres de los servidores públicos de ASFI que participaron en el acto, las personas presentes y del testigo de actuación;

En caso que las personas presentes se rehusaren a proporcionar información, datos personales, firmar y/o recibir el Acta de clausura u otros, ASFI dejará constancia en el Acta de esta negativa.

Artículo 4° - (Efectos de la clausura) En las oficinas, locales y/o establecimientos que hayan sido clausurados, no se pueden realizar actividades financieras propias de las entidades de intermediación financiera y empresas de servicios financieros complementarios que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, tampoco se puede realizar publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras conforme lo dispuesto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 5° - (Reincidencia) En caso de que ASFI advierta la reincidencia de las actividades financieras ilegales o no autorizadas, además de efectuar la clausura conforme lo establecido en la presente Sección, podrá publicar en cualquier momento comunicados y prevenciones al público en medios de prensa escrita de alcance masivo, así como en su sitio web, advirtiendo y alertando a la población de dichas actividades y explicando el riesgo que corren al efectuar operaciones con estas personas naturales o jurídicas.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 4: DEL PROCESO PENAL PARA ACTIVIDADES FINANCIERAS ILEGALES

Artículo 1° - (Remisión de antecedentes al Ministerio Público) Con la emisión de la Orden de Suspensión determinada en el Artículo 4° de la Sección 2 del presente Reglamento, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), paralelamente, elevará antecedentes al Ministerio Público para la investigación de los personeros y/o representantes legales y de quienes promovieren o incitaren a la comisión de las actividades financieras ilegales.

Artículo 2° - (Denuncia) Conjuntamente a la remisión de antecedentes al Ministerio Público, ASFI efectuará la denuncia ante la Autoridad competente, bajo la tipificación que corresponda, en el marco de lo establecido en el Artículo 363 quater del Código Penal, incorporado por el Artículo 491 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, pudiendo incluir en la denuncia otros delitos que se hubieren advertido.

Artículo 3° - (Querrela) ASFI, en el marco de lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 492 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en calidad de víctima en representación del Estado, como regulador y supervisor de las actividades de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios, debe constituirse en parte querellante ante la presunta comisión del delito financiero que corresponda, en el marco de lo establecido en el Artículo 363 quater del Código Penal, incorporado por el Artículo 491 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, pudiendo incluir en la querrela otros delitos que se hubieren advertido.

Artículo 4° - (Equipos multidisciplinarios) En el proceso investigativo y conforme lo dispuesto en el párrafo III del Artículo 492 y en el Artículo 493, ambos de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, con el requerimiento del Ministerio Público o a solicitud de ASFI, se dirige la investigación de un delito financiero, pudiendo conformarse equipos multidisciplinarios, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero coadyuvará al órgano técnico de investigación, incluso puede requerir la colaboración de cualquier órgano del Estado Plurinacional, no pudiendo excusarse bajo su propia responsabilidad.

En el marco de lo determinado en los párrafos IV y V del Artículo 492 de la Ley N 393 de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en coordinación con el fiscal asignado podrá proceder, al allanamiento, requisa, secuestro e incautación de los medios e instrumentos probatorios, en los locales, oficinas y/o establecimientos donde se haya producido el hecho, así como instruir el congelamiento de cuentas dentro del sistema financiero de las personas involucradas. Acumulará y asegurará las pruebas, ejecutará las diligencias y actuaciones que serán dispuestas por el fiscal.

La documentación, informes y opiniones de los órganos e instituciones de regulación y supervisión de estados extranjeros u organismos internacionales remitidos oficialmente a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sobre estos casos, constituyen plena prueba.

Artículo 5° - (Proposición de diligencias) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo IV del Artículo 492 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, cuando ASFI tome conocimiento por cualquier medio de la comisión de un presunto delito financiero, puede proponer y cuando corresponda realizar, todos los actos procesales, medidas preventivas y otros, agotando las medidas legales para la reparación del daño y el establecimiento del delito y su respectiva sanción, bajo control jurisdiccional.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

En estos casos corresponde hacer constar, que en el marco de lo establecido en el párrafo I del Artículo 492 de la citada Ley, el ejercicio de la acción penal no puede ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvando los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 5: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Único – (Procesos iniciados) Los procesos iniciados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el marco de lo establecido en el Reglamento de Clausura de Locales que Realizan Actividades de Intermediación Financiera Ilegal, aprobado mediante Resolución ASFI N° 205/2010 de 22 de marzo de 2010, continuarán su tramitación con dicha reglamentación hasta su conclusión.

Los procesos iniciados por ASFI en el marco de lo establecido en el Reglamento para la Suspensión y Clausura de Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Resolución ASFI N° 429/2014 de 20 de junio de 2014, continuarán su tramitación con dicha reglamentación hasta su conclusión.